



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce** de **Diciembre** de dos mil **dieciocho**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1323/2013** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

La actora, por conducto de su endosataria en procuración Licenciada . . . , mediante escrito de fecha *seis de noviembre de dos mil dieciocho*, y que obra agregado a foja ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS VEINTICUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios y honorarios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada por proveído de fecha *trece de noviembre de dos mil dieciocho* y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo, que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el

juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo 194 del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veintisiete de mayo de dos mil catorce*, se dictó sentencia definitiva y que obra agregada a fojas de la ochenta y siete a la noventa y ocho de los autos, en la cual en sus resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la demandada al pago de la suerte principal a razón de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS**; al pago de los intereses moratorios a razón del **diez** por ciento mensual, a partir *el cuatro de febrero de dos mil doce*, y hasta la total solución del presente juicio; y las costas.

Mediante sentencia Interlocutoria del *veinticuatro de septiembre de dos mil catorce*, visible a fojas ciento dieciséis a la ciento diecinueve de autos, se regularon los intereses moratorios generados hasta *el cuatro de agosto de dos mil catorce* y los honorarios profesionales.

Mediante sentencia Interlocutoria del *siete de septiembre de dos mil diecisiete*, visible a fojas de la ciento treinta y dos a la ciento treinta y cuatro de autos, se regularon los intereses moratorios generados hasta *el uno de julio de dos mil diecisiete*.

III. Ahora bien, la parte actora reclama la cantidad de **CIEN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS**, por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido del *nueve de septiembre de dos mil diecisiete* al *cinco de agosto de dos mil dieciocho*, cantidad que se

regula esta **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, pues resulta de multiplicar la suerte principal de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS**, por el **diez** por ciento, dando como resultado la cantidad de **SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** mensuales, por lo que multiplicando dicha cantidad por diez meses veintiocho días transcurridos de mora durante el periodo señalado por la parte ejecutante, arroja como resultado la cantidad en que se regula el presente concepto.

De igual manera reclama la cantidad de **DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOS PESOS VEINTICUATRO CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que no se aprueba dado que dicho concepto fue regulado mediante la sentencia interlocutoria dictada el *veinticuatro de septiembre de dos mil catorce*, y, no puede ser motivo de actualización, tal como lo pretende la promovente.

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la actora, por conducto de su endosataria en procuración la Licenciada . . . , en la cantidad de **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados durante el periodo comprendido del *nueve de septiembre de dos mil diecisiete* al *cinco de agosto de dos mil dieciocho*, toda vez que los honorarios profesionales no fueron aprobados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la actora, por conducto de su endosataria en procuración la Licenciada . . . , en la cantidad de **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados durante el periodo comprendido del *nueve de septiembre de dos mil diecisiete* al *cinco de agosto de dos mil dieciocho*, toda vez que los honorarios profesionales no fueron aprobados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **diecisiete** de **Diciembre** de dos mil **dieciocho**.

L' SYCHE*